



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0686/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Sentencia núm. TSE-782-2020, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandada Partido Cívico Renovador (PCR) mediante escrito depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), fundado en la falta de objeto, por carecer de méritos jurídicos.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma la demanda en nulidad incoada el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Resolución 68-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de Diputados por Provincias y Circunscripciones Territoriales, Diputados Nacionales por acumulación de votos y Diputados Representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el período constitucional 2020-2024, proceso en el cual figuran como demandados la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Cívico Renovador (PCR), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo la indicada impugnada por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMAR la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada resolución en el aspecto atacado, en virtud de que: a) Las disposiciones de la Ley núm. 37-10 sobre Elección de Diputados Nacionales, fueron derogadas, sustituidas o modificadas expresamente por la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, según consta en el artículo 292 de esta última;

b) La Ley núm. 15-19, antes referida, consagró cuatro (4) niveles de elección (presidencial, senatorial, diputaciones y municipal), produciendo con ello un cambio legislativo con relación al régimen consagrado en la derogada Ley núm. 275/97, en el que sólo se reconocían tres (3) niveles de elección y el nivel congresual aludía a la elección conjunta de Senadores y Diputados;

c) En lo que concierne al nivel de diputaciones, la vigente Ley núm. 15-19 señala en su artículo 92.8 que este “se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior”, sin que se incluya en este a los Senadores;

d) Mediante sentencia TC/0375/19 el Tribunal Constitucional de la República eliminó el denominado “voto de arrastre” entre Diputados y Senadores y para justificar esa medida señaló, entre otras cosas, que “la Cámara de Diputados y el Senado de la República no tienen entre sí una relación de desconcentración orgánica, sino que constituyen dos cuerpos separados que conforman, en conjunto, un órgano mixto, esto es, el Congreso Nacional, por lo que es factible la posibilidad jurídica de la separación de las boletas escoger a los senadores y diputados”;

e) Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución agregó que “al tratarse de cargos de electivos [sic] elegidos mediante sistemas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrutinio distintos, existen razones válidas considerar [sic] que la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional debe corresponder a un ejercicio libre de escogencia separada entre los candidatos a senadores y diputados de preferencia de los electores”;

f) Finalmente, el Tribunal Constitucional estableció que, como “consecuencia de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, los poderes públicos y órganos del Estado competentes están obligados a proceder a la revisión de las normas y los actos dictados en ejecución o aplicación de la disposición declarada inconstitucional y adecuar los mismos a las consecuencias derivadas de la presente decisión, sin que en modo alguno ello implique afectar la seguridad jurídica que resulta de los procesos electorales ya consumados”;

g) Con base en las disposiciones normativas y el precedente constitucional vinculante antes referidos, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución 58-2020 sobre votación y resultados separados entre niveles de elección en las elecciones extraordinarias generales del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual dispuso, entre otras cosas, que en el caso de los Diputados Nacionales se tomaría en cuenta únicamente la votación partidaria recibida en el nivel de elección de diputaciones; h) En consecuencia, al solo considerar la votación recibida por los partidos políticos en el nivel de diputaciones para la asignación de los Diputados Nacionales, la Junta Central Electoral (JCE) actuó conforme a la normativa vigente y al precedente constitucional antes referido; i) Las resoluciones que dicta la Junta Central Electoral (JCE) con miras a determinado proceso electoral sólo tienen aplicación en el respectivo proceso electivo, sin que sus efectos puedan extenderse a los subsiguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos electorales;

j) Las elecciones del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) fueron celebradas al amparo de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, cuyo párrafo único del artículo 269, relativo a la asignación de los escaños para los Diputados Nacionales, prevé que “las alianzas o coaliciones de partidos se interpretarán como única y sola entidad”, por lo que la Junta Central Electoral (JCE) actuó correctamente al sumar los votos individuales obtenidos por el Partido Cívico Renovador (PCR) en el nivel de diputados en el marco de sus alianzas en dicho nivel, pues independientemente de estar aliado a otras organizaciones en el nivel de diputados por demarcación territorial, dichos votos le corresponden a título individual para la asignación de los Diputados por acumulación de votos.

CUARTO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes. (sic)

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante la Comunicación núm. TSE-INT-2020- 006776, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. TSE-782/2020 fue sometida al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) ante el Tribunal Superior Electoral, la cual fue remitida a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020). Mediante el citado documento, la parte solicitante requiere la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia impugnada.

La instancia que contiene la demanda que nos ocupa fue notificada a las partes demandadas en suspensión Junta Central Electoral y Partido Cívico Renovador (PCR), mediante comunicaciones recibidas el nueve (9) y catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) respectivamente, del secretario general del Tribunal Superior Electoral.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecutoriedad

El Tribunal Superior Electoral fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

El veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia TSE-782-2020. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

a. Con base en las disposiciones normativas y el precedente constitucional vinculante antes referidos, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución núm. 58-2020, sobre votación y resultados separados entre niveles de elección en las elecciones extraordinarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generales del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se dispuso, entre otras cosas, que en el caso de los Diputados Nacionales se tomaría en cuenta únicamente la votación partidaria recibida en el nivel de elección de diputaciones.

b. En razón de lo antedicho, deviene en un despropósito pretender que la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos se produzca tomando en cuenta la votación obtenida por los partidos políticos a nivel de Diputados y Senadores pues, como se ha dicho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el precedente constitucional precitado, los mismos forman niveles de elección distintos, lo cual tiene efectos sistémicos, pues repercute en la formulación y suscripción de las alianzas y en el ejercicio del derecho al sufragio activo. En consecuencia, al solo considerar la votación recibida por los partidos políticos en el nivel de diputaciones para la asignación de los Diputados Nacionales, la Junta Central Electoral (JCE) actuó conforme a la normativa vigente y al precedente constitucional señalado.

c. Lo anterior adquiere relevancia en términos de las alianzas que fragüen los partidos políticos, esto al tenor de las disposiciones actuales que rigen las alianzas electorales. Así las cosas, para mejor entendimiento del tema se hace necesario, en primer término, conocer el concepto de alianza que de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley núm. 15-19 se trata de un acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales de acuerdo a lo que establece la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos por lo que las asociaciones políticas que pacten una alianza deben postular los mismos candidatos en el nivel de elección respectivo, teniendo la alianza así suscrita un fin esencialmente electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por su lado, los artículos 128,129 y 130 de la Ley núm. 15-19 establecen lo siguiente:

Artículo 128 de la Ley 15-19. De las Alianzas y Coaliciones. La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados.

Párrafo. - Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos o alianzas de partidos, en las juntas electorales y colegios electorales.

Artículo 129. Pacto de alianzas y coaliciones. Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza en la boleta electoral.

Artículo 130.- Modalidades de alianzas. Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:

- 1. Para las candidaturas del nivel presidencial.*
- 2. Para las candidaturas del país en el nivel senatorial.*
- 3. Para las candidaturas del país en el nivel de diputados.*
- 4. Para las candidaturas del país en el nivel municipal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas

e. Por su parte, la derogada Ley núm. 275-97, respecto a las alianzas electorales, disponía lo que sigue:

Artículo 64.- DE LAS ALIANZAS Y COALICIONES. La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados. Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, en las juntas electorales y colegios electorales.

PARRAFO I.- Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza en la boleta electoral.

PARRAFO II.- Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:

- a) Para las candidaturas presidencial y vicepresidencial.*
- b) Para todas las candidaturas del país en los niveles congresionales y municipales.*
- c) Para todas las candidaturas del país de nivel congresional o municipal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas.

f. A partir de lo expuesto, pueden formularse algunas conclusiones:

(i) en primer lugar, que de conformidad con el artículo 130 de la Ley núm. 15-19, los partidos políticos pueden pactar alianzas para las candidaturas del nivel senatorial y de diputaciones de forma individual; (ii) en segundo lugar, que las alianzas formadas no pueden producir el fraccionamiento del voto y, de conformidad con el numeral 5 del artículo 92 de la Ley núm. 15-19, se denominará nivel de elección el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas; (iii) en tercer lugar, que la "unidad e indivisibilidad" de las alianzas se considera por el nivel de elección que se efectúe, por tanto, para estas elecciones los partidos políticos podían pactar con asociaciones políticas distintas en el nivel de Senadores y de Diputados, al ser estos niveles de elección diferentes, lo que en el anterior régimen electoral estaba vedado, pues si en una circunscripción un partido político se aliaba a nivel de diputados — para no producir el "fraccionamiento del voto"— el pacto de alianza tenía que contener la postulación común del candidato a Senador, por considerarse el nivel de Senadores y Diputados como un mismo nivel de elección, denominado "nivel congresual".

g. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del numeral 2 del artículo 268 de la Ley núm. 15-19, en ningún caso un partido o agrupación política que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido o agrupación política diferente para el diputado por acumulación nacional. Y así, de conformidad con el contenido de la parte considerativa de la Resolución núm. 58-2020, de la Junta Central Electoral (JCE), esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lista podía ser depositada de manera individual o como parte de una alianza partidaria; empero, tal alianza no podía producirse para postular Diputados Nacionales con asociaciones políticas distintas a las que suscribieron tales alianzas a nivel de Diputados por circunscripción o demarcación electoral, lo que es un claro impedimento para que asociaciones políticas que concurrieron aliadas a nivel de Senadores pero no de Diputados pudieran aliarse o coaligarse para postular candidaturas de Diputados Nacionales por acumulación de votos.

h. Lo anterior en razón de que la alianza implica la unificación de candidaturas y por tanto, supone la prohibición paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros. Por ello, suponer que la adjudicación de escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos -en el esquema legal actual- deba producirse en razón de los votos obtenidos por los partidos políticos o alianza de partidos a nivel de Senadores y Diputaciones, soslaya principios medulares de la formulación de las alianzas electorales y, en consecuencia, deriva en una pretensión ilegítima y carente de asidero jurídico, pues supondría que los votos obtenidos por un partido o alianza de partidos a nivel Senatorial le sean sumados a un partido o alianza de partidos para adjudicar los Diputados Nacionales por acumulación de votos, sin que los primeros hayan concurrido aliados o coaligados en la postulación de los Diputados Nacionales.

i. En definitiva, pretender que la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales resulte de la votación obtenida por los partidos políticos o alianzas de partidos a nivel de Senadores y Diputados, no solo constituye un desconocimiento a la normativa jurídica vigente y a los principios que rigen las alianzas electorales, sino que también produciría una vulneración al derecho de los ciudadanos a votar, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que, al tratarse de cargos electivos elegidos mediante fórmulas electorales distintas y postulados para someterse al escrutinio de la ciudadanía mediante boletas electorales separadas, existen razones válidas para considerar que la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional correspondió al ejercicio libre de escogencia separada entre los candidatos a Senadores y Diputados de preferencia de los electores.

j. Ello significa, como puede colegirse, que no se ata -irrazonable e ilegalmente- el resultado de un nivel u otro, ni respecto a un determinado partido político y/o alianzas electorales respectivas, pues la voluntad del elector es ejercida de forma libre y -si así quisiere- puede fraccionar su voto al optar por candidatos de partidos distintos al Senado de la República y a la Cámara de Diputados. Se puede afirmar, por tanto, que la pretensión cifrada en el recurso de que se trata vulneraría el derecho al sufragio como una prerrogativa del derecho de ciudadanía previsto por el artículo 22 de la Constitución y el derecho a elegir libremente el Senador y el Diputado de su preferencia, consagrado como prerrogativa por el artículo 77 de la Constitución respecto de la elección de los legisladores.

k. Del análisis conjunto de las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte que hay una relación de prelación para definir la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales, bajo el entendido de que se adjudican preferentemente a aquellos partidos que han obtenido no menos del uno por ciento (1 %) de los votos, pero que no han adquirido "representación", siendo la representación política el principio de la soberanía popular y la voluntad ciudadana expresada en el voto, aludiendo tal representación bajo la confección legal actual solo al nivel de "Diputados".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. De modo que pretender la sumatoria de los votos de Diputados y Senadores, aludiendo a que los mismos forman un solo nivel (el "congresal") cercena el principio de "preferencia" legal y constitucional, pues no solo habría que tomar en cuenta si un instituto político o alianza de partidos políticos -que habiendo superado el umbral mínimo del uno por ciento (1 %) de los votos obtuvo representación— a nivel de Diputados, sino también a nivel de Senadores, para descartar o no si tiene el derecho de "adjudicación de Diputados Nacionales" de forma preferente, lo que a todas luces resultaría contradictorio, pues, por ejemplo, si un partido o alianza de partidos obtuvo representación a nivel senatorial pero no de diputados, a la luz de lo pretendido por la impetrante perdería el derecho de que se le asigne preferentemente un Diputado Nacional y si hay otras organizaciones políticas con mayor cantidad de votos pudiera perder el escaño que en principio le corresponde para estar representado en la cámara baja, mezclando la confección de ambos órganos legislativos, lo cual, como se ha dicho y ha sostenido el Tribunal Constitucional, desborda los límites establecidos por el constituyente y soslaya el núcleo duro de las alianzas electorales, el derecho de representación como principio derivado de la soberanía popular ejercida por el sufragio activo y la separación constitucional de las atribuciones de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

m. Llegados a este punto, es necesario precisar algunos aspectos sobre las disposiciones que emite la Junta Central Electoral (JCE) para regular el proceso electoral y el criterio para la determinación del porcentaje de votos válidos obtenidos por cada partido, con miras a determinar si se cumple con el umbral mínimo requerido para optar por una Diputación Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. De conformidad con los artículos 212 de la Constitución y 10 de la Ley núm. 15-19, la Junta Central Electoral (JCE) constituye la máxima autoridad en materia de administración, organización y control de los procesos electorales. Para el cumplimiento de su misión, tiene facultades normativas, es decir, posee la capacidad de dictar los reglamentos, resoluciones y disposiciones necesarias a fin de cumplir con la legislación electoral y de esa manera asegurar el ejercicio del derecho fundamental al sufragio y la celebración de procesos electorales, con arreglo a los principios de legalidad, certeza, objetividad, equidad e imparcialidad.

o. Estas disposiciones son de alcance general, es decir, deben ser, en primer lugar, ejecutadas por todos los órganos del sistema electoral (las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior) y, en segundo lugar, aplicadas a todos los actores del proceso electoral (partidos políticos, candidatos y ciudadanos). De igual manera, su vigencia y por lo tanto sus efectos están debidamente ubicados en un espacio de tiempo determinado, es decir, su alcance está circunscrito únicamente al proceso electoral para el cual han sido emitidas.

p. Así lo ha determinado el legislador mediante el artículo 19 de la Ley núm. 15-19, que versa como sigue:

Artículo 19.- Validez de las disposiciones electorales. Las disposiciones de carácter electoral que dicte la Junta Central Electoral, atendiendo a sus facultades reglamentarias, se entenderá que tendrán validez para cada proceso en que sean dictadas las mismas de conformidad con la Constitución y las leyes, las cuales serán conocidas y aprobadas por el Pleno de dicha institución e informadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los partidos políticos y todos aquellos interesados, por la vía de la notificación correspondiente o la publicación oficial en su página web.

q. Lo anterior es coherente con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, según la cual las resoluciones que emite la Junta Central Electoral (JCE) correspondientes a un proceso electoral en específico se agotan con la culminación del mismo y la toma de posesión de las autoridades electas. En efecto, dicho colegiado ha decidido en el sentido siguiente: (...) la resolución impugnada, al tratarse de la votación correspondiente al proceso electoral del dos mil diez (2010), es evidente que demuestra una limitación en el tiempo y aplicación de dicha resolución, tomando en consideración que el "período electoral", estaba previsto para concluir el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016). De ahí que sus efectos han sido consumados por la culminación del evento electoral para la que fue dictada (...).

r. Conforme a lo expuesto y tomando en cuenta que la Ley núm. 37- 10 fue derogada por la Ley 15-19, es evidente que las disposiciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) en el marco de las elecciones celebradas en los años dos mil diez (2010) y dos mil dieciséis (2016) no eran aplicables al proceso electoral del año dos mil veinte (2020). De la misma manera, los criterios que fundamentaron las resoluciones emitidas por el máximo órgano de administración electoral para la organización y efectiva realización de torneos electivos pasados no son vinculantes para los certámenes futuros, aunque pueden ser reiterados, si así lo dispone por resolución la autoridad competente.

s. Respecto a la sumatoria de los votos individuales obtenidos por el Partido Cívico Renovador (PCR) en el nivel de diputados para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignación de los escaños para los Diputaciones Nacionales, debe indicarse que, si bien es cierto que las alianzas o coaliciones de partidos se interpretarán como única y sola entidad -lo que llevaría a pensar que los votos obtenidos por una alianza de partidos le corresponden únicamente a la organización que encabeza la alianza—, no menos cierto es que la votación recibida por cada organización política en su casilla le corresponde de manera individual para la asignación de los Diputados Nacionales por acumulación de votos. Es decir, el órgano administrativo electoral debe sumar todos los votos obtenidos por las organizaciones políticas en el nivel de Diputados, hayan sido obtenidos en alianza o de manera independiente

t. Resulta necesario señalar, en este aspecto, que el espíritu de la Constitución de la República es el de posibilitar la representación en la Cámara de Diputados de aquellas agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral y que, aun obteniendo un caudal de votos representativos a nivel general, no pueden alcanzar escaños en ese órgano. En efecto, la Diputación Nacional por acumulación de votos, como su nombre indica, busca otorgar a las organizaciones políticas una representación en la Cámara de Diputados a partir de la acumulación de votos que obtienen en todo el territorio nacional en el nivel de diputaciones, dándole prioridad a aquellas organizaciones que no obtuvieron representación pero sí alcanzaron al menos el uno por ciento (1 %) de los votos válidos emitidos en el torneo de que se trate. Este especial diseño del sistema electoral busca, justamente, ofrecer representación, es decir, que la legislatura sea representativa de la situación político-partidista que gravita en el sistema de partidos, de modo que si las organizaciones políticas representan una parte importante de la sociedad, entonces es lógico que tengan representación en el Congreso Nacional, específicamente en la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Por ello, la interpretación que más se adecúa al propósito de la figura del Diputado Nacional, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Constitución de dos mil diez (2010) es, precisamente, aquella que toma como base la sumatoria de todos los votos que a título individual han obtenido los partidos políticos para determinar la repartición de los escaños de los Diputados Nacionales. En ese sentido, de conformidad con la relación general definitiva del cómputo electoral generada por la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las doce y doce de la tarde (12:12 pm), el Partido Cívico Renovador (PCR) obtuvo un total de treinta y nueve mil doscientos veintidós (39,222) votos válidos en el nivel de diputaciones, lo cual representa el uno punto cero uno por ciento (1.01%) de los votos válidos emitidos en ese nivel de elecciones, por lo tanto la Junta Central Electoral (ICE) actuó correctamente al asignarle a este instituto político un escaño en la Cámara de Diputados, vía el Diputado Nacional por acumulación de votos.

v. En definitiva, ha quedado establecido que la resolución atacada no adolece de los vicios denunciados por el impetrante y que, por tanto, la acción analizada carece de asidero jurídico y debe ser desestimada, tal y como lo dispuso esta jurisdicción en dispositivo.

4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión

En su demanda en suspensión, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. TSE-782-2020. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos que siguen:

(...) es meritorio suspender la sentencia que atacamos TSE-782-2020 de fecha veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020); del TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL Expediente Núm. 556-2020 relativo a la Demanda En Nulidad Incoada Por La Organización Política Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Resolución núm. 068-2020 de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) dictada por la Junta Central Electoral, mediante instancia depositada en la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), lo cual dispuso como resultado la entrega del Certificado de Elección, y lo que perseguimos es evitar que dicha Sentencia persista en el tiempo como si fuera definitiva, lo cual es una atribución de este Tribunal, y sentaría un precedente de demostrarle al Tribunal Superior Electoral que la máxima y única autoridad para decidir la suerte electoral de un Partido o Candidato, está sujeta al Tribunal Constitucional hasta tanto este Tribunal decida definitivamente sobre la situación que persiste.

(...) la suspensión del Certificado de elección contra el hoy beneficiario Sr. MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS FIGUEROA, del Partido Civil Renovador, emana de un mecanismo que aún persiste el cuestionamiento, incluyo al que ya el Magistrado Ramón Arístides Madera, excelente Juez y honesto del Tribunal Superior Electoral, ha emitido un voto disidente en el que demuestra la falsa, la manipulación y el fraude practicado por la idea intelectual de algunos jueces del Tribunal Superior Electoral y por parte de miembros de la Junta Central Electoral, para beneficiar a dicho señor.

(...) Que el peor peligro es permitir que en base al tiempo se den las siguientes situaciones:

a) Que dicho señor MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS FIGUEROA. este firmando documentos como Diputado, y mañana sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada otra persona en su lugar por tener un origen cuestionado y probado de ilegalidad.

b) Que el Estado Dominicano continúe pagándole y otorgándole privilegios a un ciudadano cuya posición está siendo cuestionada por el Partido Revolucionario Dominicano.

c) Que no puede jamás este Tribunal permitir que una simple declaración de la Junta Central Electoral adquiera rango de sentencia definitiva, ya que quien declara definitivamente ganadores o perdedores es este Tribunal en razón de última instancia, pues si se permite que otras instancias con puros actos administrativos revistan de legitimidad definitiva a ciudadanos procesados, sería quitarle a este Tribunal su jerarquía respecto a las decisiones irrevocables y definitivas, lo cual debe cuidar y demostrarle a la sociedad Jurídica dominicana que nada es de definitivo hasta que este Tribunal decida.

(...) Que el Partido Revolucionario Moderno PRM, persigue con esta solicitud, que el SR. MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS FIGUEROA, por el espacio del tiempo que este Tribunal conocerá del Recurso de Revisión, siga recibiendo los beneficios como Diputado del Partido Cívico Renovador PCR, ya que en nada afectaría si contrario sucediera una sentencia a su favor, lo cual dudamos y aseguramos, por las razones que invocamos en la instancia principales de cada recurso el cual esta este Tribunal Apoderado.

(...) Que conforme a lo dispuesto en la Ley 137-11, LOTCPC, en su Artículo 54, sobre los Procedimiento de Revisión, Numeral 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada o de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente lo contrario, la presente solicitud busca que este Tribunal impida que el revestimiento de privilegios, prerrogativas legislativas incluyendo salarios y el poder otorgado sobre una persona cuyos derechos son cuestionados, a raíz de una solicitud de revisión, que el recurrente pretende demostrar la ilicitud e ilegalidad ya que una acción ilegal no puede producir efectos legales, y como tal el Estado no puede incurrir en un doble gasto a la hora de dictar una sentencia que favorezca al recurrente.

5. Argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión

Sobre las partes demandadas en suspensión: (a) Junta Central Electoral no depositó escrito de defensa en relación con la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad. No obstante haberle sido notificado a esta última la indicada demanda mediante el Oficio núm. TSE-INT-2020-007044, del secretario del Tribunal Superior Electoral, de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), recibido el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

(b) El Partido Cívico Renovador (P.C.R), el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) depositó ante este tribunal constitucional escrito de defensa, mediante el cual solicita que:

PRIMERO: Que el Tribunal Constitucional tengáis a bien RECHAZAR la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, en todas sus partes, específicamente en la parte que procura la suspensión de la Sentencia TSE-782-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 28 de julio del 2020, incoada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha 7 de octubre del 2020, en ocasión de la interposición de un Recurso de Revisión Constitucional en contra de la misma, por desproporcionada, abusiva, improcedente, mal funda y carente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

méritos jurídicos, así como por las razones expuestas en este aspecto en el presente escrito de defensa.

SEGUNDO: Que el Tribunal Constitucional tengáis a bien RECHAZAR la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR igualmente en el aspecto que procura evitar surta efecto el Certificado de Elección del Diputado Nacional por el Partido Cívico Renovador (PCR), señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa, por todas las razones expuestas en este escrito, además de que dicha solicitud es improcedente, mal funda y carente de méritos jurídicos

TERCERO: Que tengáis a bien COMPENSAR las costas del presente proceso por la materia de que se trata. (sic)

Atendiendo a las siguientes argumentaciones, a saber:

Esta solicitud de medida cautelar no tiene razón de ser toda vez que la misma tiene el propósito de suspender un hecho consumado y que coloca el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) es inadmisibile por falta de objeto toda vez que el Diputado Nacional del Partido Cívico Renovador (PCR), señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa, fue proclamado y recibió su certificado de elección de la Junta Central Electoral (JCE), además, a partir del 16 de agosto del 2020 tomó posesión y se le asignó su oficina de curul con todas las instalaciones correspondientes por parte de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, todo en aplicación de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que se trata de un hecho consumado en su totalidad y un derecho adquirido irreversible, y se trata ya de un proceso electoral agotado jurídicamente (Ver TC/0631/16).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y además es muy evidente que el recurrente ni ante el Tribunal Superior Electoral ni en su recurso ante este Tribunal Constitucional ha indicado cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado y mucho menos ha probado en qué consiste la vulneración del mismo, porque señalar de manera retórica pretensiones genéricas no constituyen cimientos para la admisión de un recurso como el de la especie.

Esta solicitud de medida cautelar es improcedente y condenada al fracaso toda vez que el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) que le sirve de fundamento no posee la indispensable "condición de especial trascendencia o relevancia constitucional", así queda comprobada nuestra afirmación si verificamos la Sentencia TC/0007/12, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 22 de marzo del 2012, la cual establece lo siguiente:

La Sentencia TC/0007112, dictada en fecha 22 de marzo del 2012 por el Tribunal Constitucional, señala que la condición de especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Entonces, es al revés, a quien el Partido Revolucionario Moderno (PRM) quiere despojar a de sus derecho fundamental es a un legislador del Partido Cívico Renovador (PCR), quien, a pesar de los incesantes ataques de este insaciable partido (PRM), que lo quiere todo, pudo retener su proclamación como Diputado Nacional, por una histórica sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE).

La Junta Central Electoral (JCE) al dictar la referida Resolución Núm. 68-2020, de fecha 17 de julio del 2020, especificó que el Partido Cívico Renovador había presentado una lista individual a Diputado Nacional,

Esa nominación de candidatura a nivel nacional fue presentada por el Partido Cívico Renovador (PCR) de manera individual e independiente de otra fuerza política, la cual no fue objetada ni atacada ni por el actual recurrente, que es el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ni por otro partido o movimiento político, sin embargo, ahora en un visible oportunismo, pretenden despojar al PCR de un derecho adquirido por haber obtenido más del 1% del total de los votos a nivel nacional y no tener otra representación en ese nivel de elección, que cumplió con todos los requisitos de ley y de la Constitución, lo que en definitiva se traduce en un pretendido atentado a la seguridad jurídica de la democracia en perjuicio del Partido Cívico Renovador (PCR).

Las disposiciones legales que actualmente rigen la postulación y adjudicación de escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos son las contenidas en la Ley Núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, específicamente los artículos 268 al 270, ambos inclusive. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE-782-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Instancia de solicitud de medida cautelar, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), del Partido Revolucionario Moderno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda que, contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Cívico Renovador (PCR), fue interpuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en nulidad de la Resolución núm. 68-2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, respecto de las elecciones extraordinarias generales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante la referida demanda, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), persigue que sea declarada la nulidad de la quinta diputación nacional otorgada al Partido Cívico Renovador (PCR), sobre la base supuesta de que mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido acto la JCE ha violado, en perjuicio de la señora Ceila Licelot Encarnación Minyety, candidata a diputada nacional, derechos políticos electorales, los principios de seguridad jurídica, certeza, razonabilidad, legalidad y derechos adquiridos consagrados en la Constitución de la República y las leyes. El Tribunal Superior Electoral rechazó la referida demanda mediante la Sentencia núm. TSE-782-2020, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Inconforme con esta decisión, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuso la presente la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Con motivo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. TSE-782-2020 del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), tribunal que rechazó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda en nulidad de la Resolución núm. 68-2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, respecto de las elecciones extraordinarias generales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).

b. El Tribunal Constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso principal al que se encuentra ligada la presente demanda en suspensión, dígase el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Partido Revolucionario Moderno (PRM), fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0483/21, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Sentencia núm. TSE-782-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Cívico Renovador (PCR).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

c. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido por este tribunal constitucional al momento de decidir de la presente demanda, el objeto respecto de esta demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, pues con la solución del recurso, carece de sentido que el Tribunal Constitucional conozca de la presente demanda cuando ya ha sido declarada inadmisibile la decisión cuya suspensión se pretende mediante la misma.

d. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores [Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20], la falta de objeto es una causal de inadmisibilidad que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0006/12 precisó que:

(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

e. En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales. [Sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].

f. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana de acuerdo con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. TSE-782-2020, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral, por haberse decidido ya, mediante Sentencia TC/0483/21, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por este tribunal constitucional, estimando que dicha medida se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, en efecto, habiendo optado por la inadmisibilidad del recurso, la demanda en suspensión corre la misma suerte.¹

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la Sentencia núm. TSE-782-2020, dictada por el

¹ Sentencia TC/0142/18, del diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Electoral, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a las partes demandadas, Junta Central Electoral y Partido Cívico Renovador (PCR).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria